



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

**Voto particular que formulan los magistrados don Juan Antonio Xiol Ríos y don Fernando Valdés Dal-Ré y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón respecto de la sentencia pronunciada en el recurso de amparo abogado núm. 3807-2018.**

Con el máximo respeto a nuestros compañeros del Tribunal, manifestamos nuestra discrepancia con la fundamentación jurídica y con el fallo de la sentencia, que consideramos que debería haber sido estimatorio por vulneración del derecho a ejercer las funciones representativas con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes (art. 23.1 CE), a causa de no haberse realizado la ponderación requerida por la afectación de este derecho.

El presente recurso de amparo abogado plantea esencialmente la misma cuestión que la resuelta en la STC 4/2020, de 15 de enero, cuyo objeto era determinar, desde la perspectiva del derecho a la representación política, la constitucionalidad de la decisión judicial de denegar al recurrente un permiso penitenciario para acudir personalmente a la sede del Parlamento de Cataluña para la defensa y debate de su propia investidura como presidente de la Generalitat de Cataluña. Por tanto, en la medida en que en el presente recurso de amparo la decisión judicial era la misma pero referida a un segundo proceso de investidura en que el presidente del Parlamento de Cataluña volvió a proponer al recurrente como candidato, nos remitimos al voto particular formulado a la citada STC 4/2020, en que ya se expusieron las razones de nuestra discrepancia.

Madrid, a trece de febrero de dos mil veinte.